ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS DE ARENALES DE SAN GREGORIO

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

El uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, así como por lo previsto en el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Arenales de San Gregorio establece por medio de la presente la tasa por expedición de licencias y autorizaciones administrativas de auto taxis y vehículos de alquiler que se regirá por lo dispuesto en la presente ordenanza fiscal cuyas normas se ajustan a lo previsto en el artículo 57 del referido Real Decreto Legislativo.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de servicios y realización de actividades que sobre la concesión de licencia y autorizaciones administrativas de autotaxis y vehículos de alquiler se señalan a continuación:

1.- Concesión y expedición de licencias
2.- Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento con arreglo a la normativa vigente.
3.- Sustitución de los vehículos afectos a las licencias
4.- Revisión extraordinaria de vehículos a instancia de parte
5.- Revisión anual ordinaria de vehículos cuando proceda.

ARTÍCULO 3.- SUJETO PASIVO

Están obligados al pago de la tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, que se encuentren en los siguientes supuestos:

1.- La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.
2.- El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido o sea objeto de revisión tanto ordinaria como extraordinaria.

ARTÍCULO 4.- RESPONSABLES

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, los interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

La exacción de la presente tasa no dará lugar a exención o bonificación alguna.

ARTÍCULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, que se determinará en función del servicio o actividad, de acuerdo con la tarifa siguiente:

Epígrafe 1.- Otorgamiento de licencias de nueva creación:	
1.1.- General:	250,00 euros
Epígrafe 2.- Autorización para la transmisión de licencias:	
2.1.- Transmisión inter vivos	200,00 euros
2.2.- Mortis Causa:	
2.2.a) A favor del cónyuge viudo o herederos legítimos	90,00 euros
2.2.b) A favor del conductor asalariado	120,00 euros
Epígrafe 3.- Licencia municipal de conducir, de vehículos y de publicidad:	
3.1.- Expedición y/o renovación del permiso local de conducir	30,00 euros
3.2.- Autorización de conductor asalariado	30,00 euros
3.3.- Revisión y/o revista de vehículos adscritos y su sustitución	30,00 euros
3.4.- Autorización anual de publicidad	90,00 euros

ARTÍCULO 7.- DEVENGO

La tasa se devenga cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible, que a efectos de liquidación se entiende que coincide con la presentación de la solicitud que dé lugar a la realización del hecho imponible.

ARTÍCULO 8.- GESTIÓN

La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta tasa se llevaran a cabo a instancia de parte.

El tributo se exigirá en régimen de autoliquidación, con depósito previo de la cuota. A estos efectos el sujeto pasivo deberá, en el momento de presentar la correspondiente solicitud, acreditar el ingreso del importe total de la deuda tributaria.

ARTÍCULO 9.- INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

La inspección y recaudación se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTÍCULO 10.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.